

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de julio de dos mil veinticinco

Radicado 05001310301920250020400

Del estudio del llamamiento en garantía efectuado por **Cooperativa Colanta a Renting Colombia S.A.S.** (Cfr. Cdo.04LlamamientoColanta-RentingColombia, Arch. 001), advierte el despacho que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 64 del C. G. P. en consonancia con el Art. 82 *ejusdem*, por lo que deberá subsanarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Teniendo en cuenta las disposiciones normativas que regulan el llamamiento en garantía, precisará y ampliará de forma justificada las razones fácticas por las cuales se efectúa el llamamiento en contra de **Renting Colombia S.A.S.** toda vez que en el escrito no se exponen con rigor dichas circunstancias. Nótese que el hecho 4 se limita a señalar de manera indeterminada que *“el contrato con RENTING COLOMBIA incluye, además del arrendamiento del automotor, la prestación de servicios técnicos y de mantenimiento, lo que implica una responsabilidad compartida o subsidiaria frente a eventuales fallas, omisiones o ambigüedades en la administración técnica del vehículo, más aún cuando RENTING conserva el control y administración de los protocolos de mantenimiento y canalización de solicitudes, incluyendo la relación directa con proveedores como Kenworth de la Montaña”*, sin precisar las condiciones bajo las cuales aquella es la llamada a responder en los términos del Art. 64 del C.G.P. Así, indicará de manera determinada y clara cuál es el derecho legal o contractual para exigir de aquella sociedad la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el presente proceso, y **las condiciones contractuales de las cuales deriva ello, precisando las cláusulas o los apartes contentivos de ello de cara a lo que es objeto de pretensión.** No puede confundirse el fundamento fáctico de las defensas en materia de responsabilidad que pretendan debatirse en el proceso con el objeto del llamamiento en garantía, por lo que no basta para el llamamiento que se le atribuya una clase de responsabilidad en el hecho al llamado. Así, deberán realizarse las adecuaciones del caso fundamentando debidamente el llamamiento desde lo fáctico.
2. En los términos del numeral anterior, la pretensión 1 carece de sustento fáctico claro y determinado, debiendo señalarse en la causa petendi con precisión y de manera determinada cuál es el fundamento fáctico, las condiciones o cláusulas contractuales, bajo las cuales se efectúa el llamamiento.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir el llamamiento garantía de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

Segundo: Se concede a la llamante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de ordenarse su rechazo. A su vez **deberá aportar escrito donde se destaquen y compilen el lleno de los requisitos aquí exigidos.**

NOTIFÍQUESE

ALVARO ORDOÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f815e04181719611ec8d49cd0bcc33694175bc4784c6f38d001c4e984c1f5d**

Documento generado en 16/07/2025 11:02:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>